

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Código		M03.01.F03
	Página		Página 1 de 5
	Versión		6.0
	Vigencia		15/01/2024

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS

RESOLUCIÓN Nro. 6326
(09 OCT 2025)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 5714 del 22 de agosto de 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

El docente MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.396.998, por intermedio de apoderado judicial, mediante el radicado NAR2025ER029774 del 15 de septiembre de 2025, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 5714 del 22 de agosto de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios a un docente de aula por situaciones de convivencia en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Subsecretaria de Calidad Educativa, como apoyo para desempeñar funciones administrativas hasta tanto se defina su situación jurídica.

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 5714 del 22 de septiembre de 2025 fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

A su vez la Directiva Nro. 01 de 4 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional que establece orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, manifiesta:

“II. Implementación de acciones preventivas frente a situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.

(...)

c) Acciones de carácter administrativo, en la selección, nombramiento o contratación de personal administrativo o educador, para la prevención y atención de situaciones de violencia

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

sexual en el entorno escolar.

(...)

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad, haciendo prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, labores de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso. Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla labores administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

(...)

Al mismo tiempo el Ministerio de Educación Nacional, señala que, tras el conocimiento de una presunta o efectiva acción o actuación de violencia sexual contra los estudiantes, la entidad territorial, debe:

“III. Atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar

(...)

c) Se debe evitar la revictimización del niño, niña o adolescente; para ello es preciso activar la ruta de atención, dando traslado a las autoridades correspondientes a fin de que se inicien las actuaciones judiciales, y adoptar las medidas administrativas inmediatas y eficaces que correspondan.

(...)

e) Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

(...)

f) Cada actuación administrativa y disciplinaria que se desarrolle para la atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; y proteger el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora.

(...)

k) Las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias. Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente”.

Por su parte la Constitución Política de 1991, en su artículo 44 señala:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre

expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Adicionalmente la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de infancia y Adolescencia”, dispone:

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

(...)

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

(...)

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

(...)

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

(...)

Finalmente, en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-240 de 2023, sobre la prevalencia del interés superior del menor, refiere:

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, y la expresión de su opinión. Según la misma norma, estos serán protegidos de toda forma de violencia física o moral y la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce derechos adicionales, como el derecho a un ambiente sano, protección contra el maltrato y el abuso, y el derecho a no ser separados de su familia.

En esa línea, el principio del interés superior del menor obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica adoptar un enfoque basado en derechos para garantizar su integridad física, psicológica, moral y espiritual. La Corte Constitucional ha establecido que el interés superior del menor es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Además, se ha explicado que el contenido de dicho principio debe determinarse en cada caso con arreglo a la situación concreta del niño, niña y adolescente, a partir del contexto y las necesidades particulares de estos.

Entonces, resulta claro que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En aras de resolver el presente recurso se solicitó información a la dependencia de Recursos Humanos y la dependencia de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño sobre el caso objeto de estudio y como respuesta a la consulta las mencionadas oficinas informan lo siguiente:

“(…) La comisión de servicio se hace en cumplimiento a la orden ministerial 001 del Ministerio de educación con el fin de separar a la víctima del posible victimario en un presunto acoso sexual en institución educativa, de acuerdo con información remitida por la oficina de inspección y vigilancia (…)

A su vez la información que se señala como fundamento para disponer la comisión del docente hoy recurrente, reseña:

- 1. Informe IE San Bartolomé de Córdoba.
- 2. SAC del 17 de junio de 2025.
- 3. Oficio de remisión a la SED del 17 de junio de 2025.
- 4. Oficio solicitud de activación de ruta.
- 5. Contestación a la señora Leydi Arteaga del 17 de junio de 2025.
- 6. Acta de reunión del Comité de Convivencia Escolar del 12 de junio de 2025.
- 7. Comunicado de cambio de asignación del 10 de junio de 2025.
- 8. Citación a Comité de Convivencia del 10 de junio de 2025.
- 9. Descargos del docente Mario Fernando Muñoz del 10 de junio de 2025.
- 10. Acta de reunión del Consejo Directivo del 10 de junio de 2025.
- 11. Remisión del caso a la ESE San Bartolomé del 9 de junio de 2025.
- 12. Remisión del caso a Comisaría de Familia del 9 de junio de 2025.
- 13. Citación a Leydi Arteaga del 9 de junio de 2025.
- 14. Citación a Mario fernando Arteaga del 9 de junio de 2025.
- 15. Informe del director de grado 10° 1 del 6 de junio de 2025.
- 16. Solicitud a Docente Orientadora del 6 de junio de 2025 .
- 17. Acta de denuncia por presunto acoso sexual del 6 de junio de 2025.
- 18. Reporte del SIUCE del 31 de julio de 2025.
- 19. Hoja de vida Mario Fernando Muñoz.
- 20. Reporte del Centro de Salud de Córdoba ESE.

Así las cosas, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que se encuentran involucrados derechos fundamentales de los menores de edad, la decisión tomada por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño a través de Resolución Nro. 5714 del 22 de agosto de 2025, en sentido comisionar al recurrente en la sede administrativa de la entidad no se torna en una decisión arbitraria de la entidad, sino que considera los hechos acaecidos en la IE de origen del docente, y la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior al considerar que la medida tomada implica una protección constitucional de los derechos a libertad, integridad y formación sexuales de la menor estudiante de la Institución Educativa San Bartolomé del municipio de Córdoba, que se encuentran en contacto con el docente, la cual se encuentra en riesgo como consecuencia de la denuncia presentada, evita que el presunto agresor tenga contacto con otros menores y; de otra parte, es una medida adecuada para mejorar el ambiente escolar, el resultado sumamente afectado por el presunto acto de acoso denunciado.

En segunda instancia en aplicación del principio de prevalencia del interés superior del niño no involucra el quebrantamiento del núcleo esencial de los derechos del recurrente, ni tampoco implica prejuzgamiento o vulneración al debido proceso y presunción de inocencia.

Referente a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado, no es pertinente acceder a la solicitud por cuanto en el expediente administrativo reposan documentos de valor probatorio que se tendrán en cuenta por los entes de control para realizar la investigación y si fuera necesario se los llamará en su debido tiempo.

Así las cosas, el accionar de la administración se orienta a brindar la protección del interés superior

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

de la menor, procurando el mejoramiento del ambiente escolar afectado por el hecho denunciado y proteger los derechos de los demás menores contra el riesgo de ser afectados actos de violencia sexual. Motivo por el cual la Resolución objeto del presente trámite de recurso de reposición se confirmará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 5714 del 22 de septiembre de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño como apoyo para desempeñar funciones administrativas al docente MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.396.998, mientras se surten los correspondientes procesos en su contra.

PARÁGRAFO. ORDENAR el desempeño laboral del docente MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.396.998, como apoyo para funciones administrativas en la Subsecretaría de Calidad, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

ARTÍCULO 2º RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, al abogado HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.515 de Pasto (N), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 33.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del docente MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.396.998.

ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE esta decisión al docente MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.396.998, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por medio de su apoderado, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remitase citación a la dirección de correo electrónico hernandog9011@hotmail.com celular: 3006549011

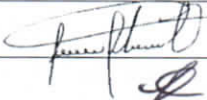
ARTÍCULO 4º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 09 OCT 2025


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Proyectó:	María Ivon Iles Ortega PU Asuntos Legales G.02(E)	26 09-2025	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza PU Asuntos Legales G.04	26-09-2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

